

Núm. 2244
Fecha: 15 de Abril de 1977 3:00 p.m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: *Laurel de Barahona*
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA

AL PARRAFO 3 DE LA SECCION 7 DEL REGLAMENTO PARA LA ERRADICACION DE LA TUBERCULOSIS BOVINA, APROBADO EL 3 DE MARZO DE 1944, SEGUN ENMIENDADO

Sección 1.- Se enmienda el párrafo 3 de la Sección 7 del Reglamento para la Erradicación de la Tuberculosis Bovina, aprobado el 3 de marzo de 1944, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Sección 7.-

.....

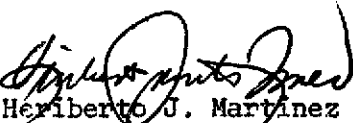
"Párrafo 3.- Todo ganado que haya sido clasificado como reactor a la prueba de la tuberculina por un veterinario autorizado deberá ser tasado por un representante del Departamento Federal. El Departamento pagará a los dueños de tales animales tuberculosos no más de \$125.00 (ciento veinticinco dólares) por cada animal cruzado o \$140.00 (ciento cuarenta dólares) por cada animal de pura raza; Disponiéndose, sin embargo, que en ningún caso el dueño recibirá como indemnización una cantidad mayor que la mitad del precio de tasación del animal.

En el caso de ganado bovino lechero que haya estado expuesto a la tuberculosis bovina, el Departamento pagará a los dueños de tales animales una compensación que no excederá de \$50.00 (cincuenta dólares) por cada animal expuesto a dicha enfermedad, cuyo sacrificio, a juicio del Secretario, sea necesario al éxito de la erradicación de la tuberculosis bovina en Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que en ningún caso la compensación total a pagarse por el Departamento y el Departamento Federal más el valor de venta para carne del animal sacrificado podrá exceder el importe de la tasación de dicho animal."

Sección 2.- Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 181,

aprobada en 11 de mayo de 1942, según enmendada. La misma comenzará a regir inmediatamente después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según la citada Ley Núm. 181, previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado del original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 6 de abril de 1977, en San Juan, Puerto Rico.


Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura